

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27342 *ORDEN de 13 de noviembre de 1984 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1985 con cargo a los contingentes arancelarios, libres de derechos, de papel prensa y pastas químicas para la fabricación de este papel.*

Ilustrísimos señores:

La nota asterisco de las partidas 47.01.A.II.b).1.aa), 47.01.A.II.b).2.bb), 48.01.A.I y 48.01.F.IX.c) del Arancel de Aduanas señalan que la pasta química para la fabricación de papel prensa y el papel prensa necesarios para el abastecimiento nacional serán importados, libres de derechos, dentro de los límites de unos contingentes oportunamente fijados.

El Decreto 3082/1971, de 17 de diciembre, dispone en su artículo 3.º que los contingentes a los que se refiere el párrafo anterior serán fijados anualmente por el Ministerio de Comercio.

En virtud de lo anterior, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía máxima a importar en el año 1985 con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de pastas químicas al bisulfito crudas o al sulfato blanqueadas para la fabricación de papel prensa, de las partidas arancelarias 47.01.A.II.b).1.aa) y 47.01.A.II.b).2.bb) será de 34.000 toneladas métricas, a clasificar entre dichas partidas.

En relación con la exigencia de un grado de blancura máximo de 80º GEE establecido en la Orden ministerial de 4 de junio de 1980, por la que se prorrogó y amplió el contingente aprobado por la Orden de 20 de enero del mismo año, queda suprimida con efectividad del día 1 de noviembre de 1984.

Segundo.—La cuantía máxima a importar en el año 1985 con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de papel prensa será de 80.000 toneladas métricas con cargo a la partida arancelaria 48.01.A.I y 20.000 toneladas métricas de papel de gramaje igual o inferior a 52 gramos/metro cuadrado con cargo a la partida 48.01.F.IX.c), lo que representa en total 100.000 toneladas métricas.

Tercero.—El excepcional régimen arancelario a que se alude en los apartados anteriores no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Cuarto.—Las expediciones de pastas químicas y de papel prensa de las partidas arancelarias citadas, que se importen en el año 1985 con licencias expedidas con cargo a los contingentes, libres de derechos, correspondientes al año anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse, por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, de la cuantía máxima establecida para los contingentes del año 1985.

A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 13 de noviembre de 1984.

BOYER-SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

27343 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de noviembre de 1984 sobre acceso a la Central de Riesgos de las Sociedades de Garantía Recíproca.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del párrafo primero de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 202, de fecha 6 de diciembre de 1984,

página 35221, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado dicho párrafo:

«La normativa de las Sociedades de Garantía Recíproca, que se contiene en el Real Decreto 1885/1978, de 28 de julio, ha sufrido importantes reformas con el objeto de potenciar su funcionamiento y ajustarlo a la realidad económico-financiera del momento.»

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27344 *ORDEN de 10 de diciembre de 1984 sobre aplicación de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, en las materias que afectan a las pensiones del sistema de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, contiene diversas disposiciones que afectan a las pensiones del sistema de la Seguridad Social.

Concretamente, y a efectos de la aplicación de lo previsto en los artículos 12, 9 y 51 de dicha Ley, se hace necesario delimitar el concepto y alcance de las aportaciones directas de los asociados o causantes a que se refieren los apartados f) y g) del número 1 del artículo 9 de la Ley citada.

De otra parte se considera procedente dictar las normas pertinentes para la aplicación y desarrollo del artículo 52 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, relativo a la incompatibilidad de la pensión de jubilación de la Seguridad Social con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad retribuida en cualesquiera Administraciones Públicas y Organismos constitucionales.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º *Determinación del concepto de aportaciones directas.*

Cuando concurren con pensiones de la Seguridad Social, y a los efectos exclusivos de las revalorizaciones y aplicación de topes, se consideran aportaciones directas a efectos de lo previsto en los apartados f) y g) del número 1 del artículo 9 de la Ley 44/1983, las cuotas aportadas o detruidas a trabajadores o beneficiarios, en cuanto que se financian con ellas parte de las pensiones concurrentes, calculadas según el procedimiento previsto en el artículo 2 de la presente Orden ministerial.

Art. 2.º *Determinación de la cuantía de pensión correspondiente a la aportación directa.*

A efectos de la determinación de la cuantía de la pensión correspondiente a la aportación directa del trabajador o beneficiario se hará abstracción de cualquier recurso de financiación distinto a las cotizaciones de Empresas y trabajadores o beneficiarios, actuándose de la siguiente forma:

1. La suma de los tipos de cotización a cargo del empresario y trabajador que rijan en 1 de enero de 1984 para cada colectivo y Entidad a las que se refieren los apartados f) y g) del número 1 del artículo 9 de la Ley 44/1983, se considera equivalente al 100 por 100 de la pensión reconocida en la Entidad de que se trate.

2. Establecida la equivalencia anterior, se calculará la fracción de ese porcentaje que corresponda aplicar para determinar la cuantía de la pensión que se considera financiada directamente por el trabajador o beneficiario.

3. La única cuantía exenta de la concurrencia en los términos previstos en el último párrafo del número 1 del artículo 9 de la Ley 44/1983, será la parte de pensión considerada como aportación directa del trabajador o beneficiario, calculada según el procedimiento previsto en los apartados anteriores.

4. El porcentaje fijado de conformidad con este artículo permanecerá inalterable durante 1984, aunque se produzcan modificaciones de los tipos de cotización o de la naturaleza jurídica de las Entidades de referencia.

5. A los efectos previstos en este artículo, las Entidades afectadas comunicarán a la correspondiente Entidad gestora de la Seguridad Social los tipos de cotización vigentes al 1 de enero de 1984.

Art. 3.º *Cómputo de la aportación directa en supuestos de aplicación de tope máximo.*

A efectos de la aplicación del tope máximo de 187.950 pesetas mensuales establecido en la Ley 44/1983, en supuestos de concurrencia de pensiones de la Seguridad Social con aquellas otras a las que se refieren los apartados f) y g) del número 1 del artículo 9 de dicha Ley, no se computará la cuantía de la pensión que corresponda a la aportación directa del interesado, calculada de acuerdo con las normas previstas en la presente Orden ministerial.

Art. 4.º *Incompatibilidad de pensiones y haberes activos.*

1. La percepción de las pensiones de jubilación de los distintos regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, cualquiera que fuera el momento del hecho causante, no se podrá simultanear con el ejercicio de cargo, profesión o actividad retribuida en cualesquiera Administraciones Públicas y Organismos constitucionales.

2. Reconocido el derecho a la pensión de jubilación, de existir o sobrevenir la incompatibilidad descrita en el apartado anterior, quedarán en suspenso todos los efectos de la misma, incluido el derecho a la asistencia sanitaria inherente a la condición de pensionista.

3. Los perceptores de pensiones de jubilación que incurran en la incompatibilidad prevista en el presente artículo, deberán comunicarlo a la Entidad gestora competente, en el plazo de cinco días naturales, contados a partir del siguiente al de la iniciación de la actividad o toma de posesión del cargo que diera lugar a dicha incompatibilidad.

4. El pensionista que realice actividad o desempeñe cargo, sin comunicarlo a la Entidad gestora correspondiente, incurrirá en responsabilidad y será objeto de la oportuna propuesta de sanción, de conformidad con el Reglamento General de Faltas y Sanciones del Régimen General de la Seguridad Social, viniendo obligado a reintegrar el importe de las pensiones indebidamente percibidas.

5. Se rehabilitará la percepción de la pensión reconocida, aplicándose, en su caso, las revalorizaciones que procedan, cuando termine la situación de incompatibilidad.

6. Lo previsto en el presente artículo será de aplicación a

los pensionistas de la Seguridad Social que realicen actividades o desempeñen cargos sometidos a la incompatibilidad descrita, siempre que no den lugar a su inclusión en el campo de aplicación de cualquier régimen de Seguridad Social gestionado por las Entidades a las que se refiere el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre. En otro caso, continuarán aplicándose las disposiciones generales vigentes en esta materia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para dictar las disposiciones que fueran necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden ministerial que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Sin perjuicio de las especificaciones que se contienen en la presente Orden ministerial, los efectos que se derivan de las disposiciones que en la misma se establecen, se aplicarán desde el 1 de enero de 1984, fecha de vigencia de la Ley 44/1983.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. A quienes a la entrada en vigor de la presente Orden ministerial les fuera de aplicación la incompatibilidad prevista en el artículo 4 de la misma, deberán aportar declaración, en el plazo de un mes, contado a partir del primer día del mes natural siguiente a dicha entrada en vigor, en la que se haga constar la incompatibilidad descrita, así como la opción entre continuar o no en el ejercicio de la actividad incompatible con la percepción de la pensión de que se trate.

2. Siempre que se presente la declaración a la que se refiere el apartado anterior, los efectos económicos de la incompatibilidad establecida se aplicarán desde el día siguiente al de terminación del plazo previsto para la presentación de dicha declaración. En otro caso, los efectos económicos de la incompatibilidad serán del 1 de enero de 1984.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de diciembre de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social.